



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXIV

Lunes, 9 de octubre de 1967

Núm 233

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Prensa y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediato
BOLETIN
tumbre.

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín en un ejemplar en el sitio de costumbre, para que en más estrecha responsabilidad, de conservar los ejemplares, recolecten los ordenamientos para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín en un ejemplar en el sitio de costumbre, para que en más estrecha responsabilidad, de conservar los ejemplares, recolecten los ordenamientos para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 4.873

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Acordada la celebración de subasta a fin de contratar las obras de pavimentación de las vías interiores principales del parque del Tío Jorge, queda expuesto al público el respectivo expediente y condiciones aprobadas en la Secretaría municipal (Sección de Urbanismo) por el plazo de cuatro días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de reclamaciones, dentro del indicado plazo, respecto de las condiciones aprobadas.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1967.— El Alcalde-Presidente, Cesáreo Alierta Perela. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 4.889

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Entrega de las "autorizaciones de compra de harinas" a las industrias de Panadería y distintas del pan.

Conforme a lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en circular número 5-67, de fecha 3 de junio de 1967, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 135, de 7 de junio de 1967, regula-

dora de la actual campaña de cereales panificables, todos los industriales afechos al ramo de Panadería, alimentación, etc., tanto de la capital como de la provincia, que precisen harinas panificables para el desarrollo de sus industrias por el orden y fechas que a continuación se detallan, deberán retirar de esta Delegación Provincial (Calvo Sotelo, número 5, pral.) durante las horas de nueve a trece, la correspondiente "autorización de compra de harinas" para la actual campaña 1967-68, documento imprescindible necesario para poder adquirir tanto en fábrica como en almacén dicho artículo.

Del 4 al 7 de octubre. — Industriales panaderos de capital y barrios.

Del 9 al 16 de octubre. — Industriales panaderos de la provincia.

Del 17 al 25 de octubre. — Industrias distintas del pan de capital y provincia.

La entrega de las nuevas "autorizaciones de compra" se efectuará previo canje con las correspondientes a las de la pasada campaña 1966-67, las cuales habrán de ir debidamente diligenciadas en su dorso con los datos que en el mismo se exigen, siendo, además, requisito necesario que los industriales interesados presenten certificado expedido por el Sindicato Provincial del ramo respectivo, acreditativo de figurar encuadrado en el mismo.

Todo industrial que a partir del día 26 de octubre próximo adquiera harinas panificables sin estar en posesión de su correspondiente "autorización de compra" para la actual campaña cerealista, incurrirá en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la circular 7-64 (prorrogada por la circular

5-67), así como el fabricante o almacenista de harinas que suministre de dicho artículo a dichos industriales, a quienes se les incoará el oportuno expediente para la sanción que proceda.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1967. — El Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimiento y Transportes.

Núm. 4.920

Delegación Provincial de Sindicatos

Concurso público

Se convoca para la adjudicación de los Servicios de Comedor y Bar del Centro de Formación Profesional Acelerada número 8 de esta capital.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en las oficinas del Centro citado y en la Secretaría de la J.E.A.P. (Marina Moreno, 12, tercera planta).

Zaragoza, 27 de septiembre de 1967.— El Presidente de la J.E.A.P., Jesús Blesa. — Visto bueno: El Delegado provincial, Francisco Gandía.

Núm. 4.825

Delegación de Industria

Autorizando a la empresa "Saltos Unidos del Jalón", S. A., la instalación de las líneas de transporte de energía eléctrica que se citan, y declarando concretamente la utilidad pública de las mismas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación de Industria, promovido por "Saltos Unidos del Jalón", S. A., con domicilio en Zaragoza (avenida Madrid, 123), en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea.— El tramo de línea existente entre las ET números 3 y 5, esta última de herederos de don Fernando Saldaña, en término municipal de Almonacid de la Sierra

Final de la línea.— La ET proyectada en finca de don Fernando Saldaña (número 8), del término municipal de La Almunia de Doña Godina

Términos municipales a que afecta. Almonacid de la Sierra y La Almunia de Doña Godina

Cruzamientos.— Con cabañera

Tensión en KV.— 15

Longitud en Km.— 0,834

Número de circuitos.— Uno

Número de conductores.— Tres

Material.— Cables aluminio-acero

Sección en mm. cuadrados.— 49,48

Separación.— 1 metro

Disposición.— Triángulo

Material de apoyos.— Hormigón armado

Altura media.— 8'60 metros

Vano medio.— 80 metros

Tipo de aisladores.— Rígidos

Material de aisladores.— Vidrio

Vistos los informes de los organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse la concesión,

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619 de 1966, de 20 de octubre de 1966; Ley 10 de 1966, de 18 de marzo; Decreto de 8 de septiembre de 1939, Ley de 24 de noviembre de igual año y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificada por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de las líneas solicitadas y declarar la utilidad pública de las mismas a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de líneas de transporte de energía eléctrica sobre los terrenos, obras y servicios afectados por las mismas, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Las instalaciones se llevarán a efecto de acuerdo con las especificaciones que figuran en el proyecto

presentado, suscrito por el Ingeniero don José Monserrat, con fecha de abril de 1967, en lo que no resulte modificado por esta autorización y las pequeñas modificaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

2.^a El plazo de puesta en marcha que se concede para terminación de las obras es de seis meses, debiendo el titular dar cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los trabajos y de su final, a efectos de practicar las inspecciones que se consideren necesarias durante su ejecución, así como su reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, quedando sometidas en su totalidad las instalaciones que se autorizan tanto en el periodo de construcción como en el de explotación, a la inspección y vigilancia del Servicio de Electricidad de esta Delegación.

3.^a El propietario de estas instalaciones queda obligado a introducir a su costa las modificaciones necesarias en las mismas si, una vez éstas en servicio, se produjeran perturbaciones en las líneas telegráficas o telefónicas que cruza o afecta.

4.^a Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobara el incumplimiento de las condiciones impuestas en el presente escrito, o por inexactas declaraciones de los datos que figuran en la solicitud, con todas consecuencias de tipo administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales aplicables.

5.^a Para el establecimiento de la servidumbre de paso de las líneas de transporte de energía eléctrica, cuya declaración de utilidad pública se acuerda en esta resolución, se estará a lo dispuesto en la Ley número 10 de 1966, de 18 de marzo, y demás disposiciones aplicables sobre prescripciones técnicas y de seguridad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo quinto, de dicha Ley, la declaración de utilidad pública de las instalaciones lleva aparejada la de la necesidad de ocupar o ady servicios precisos para dicho establecimiento de servidumbre.

6.^a Esta autorización se concede sin perjuicio de posibles derechos de terceros, y dejando a salvo el derecho de propiedad.

7.^a La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de

cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

8.^a Queda obligado al concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la instalación para mantenerla constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

9.^a En caso de que por proyectos de la Administración sea necesario modificar el trazado de la línea, el concesionario estará obligado a ello, cumpliéndose los trámites que dispone el artículo 29 del Decreto 2619 de 1966, de 20 de octubre.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1967.— El Ingeniero Jefe, Gabriel Renóm.

Núm. 4.871

A los efectos previstos en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, y Decreto 2617 de 1966, de 20 de octubre, se abre información pública sobre el montaje de la siguiente instalación:

Peticionario: Don Manuel Fernández González, domiciliado en Alfamén.

Finalidad: Instalación de línea eléctrica de alta tensión para servicio de una granja en su finca "San Miguel" del término municipal de Alfamén.

Características: Tensión, 15 KV.

Longitud, 795 metros.

Presupuesto: 131.906 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Se solicita autorización administrativa y de ejecución de la instalación. Todas aquellas personas o entidades que se consideren perjudicadas podrán presentar sus escritos por triplicado, con las alegaciones oportunas, en esta Delegación de Industria (calle General Franco, número 126, Zaragoza), en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1967.— El Ingeniero Jefe, (ilegible).

Núm. 4.884

Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

Circular

Para general conocimiento y con objeto de evitar retrasos en la tramitación y aprobación de los presupuestos

extraordinarios, se recuerda a los funcionarios interesados la obligación de dar el más exacto cumplimiento a las prevenciones siguientes:

1.^a En la tramitación de los presupuestos extraordinarios serán rigurosamente observados los preceptos y normas establecidos por los artículos 694 al 703 de la Ley refundida de Régimen Local y 198 al 216 del Reglamento de Haciendas Locales, cuidando, muy especialmente, que sean unidos todos los documentos establecidos por los preceptos legales citados, incluidos los ejemplares del "Boletín Oficial" de la provincia en donde fueran publicados los anuncios de exposición al público.

2.^a Teniendo las operaciones de crédito carácter subsidiario de todos los demás ingresos autorizados por el artículo 695 de la Ley de Régimen Local, no deberán figurarse en los presupuestos extraordinarios recursos de dicha procedencia entretanto no se demuestre, con la oportuna certificación, que fueron totalmente utilizados todos los demás ingresos establecidos para estos casos, y cuando se trate de sobrante o superávit resultante del último presupuesto liquidado, se expresarán las obras y servicios en los que dicho sobrante fue invertido, así como las fechas de las sesiones de aprobación de las habilitaciones y suplementos de crédito. El rigor en el cumplimiento de esta prevención se lleva hasta tal punto que del importe de las operaciones de crédito es rebajada por el Ministerio la parte de sobrante no utilizado, cualquiera que sea la cuantía disponible.

3.^a A fin de unificar criterios y evitar las confusiones que actualmente se vienen observando, deberá de tenerse en cuenta que el anteproyecto de presupuesto formado por el Alcalde-Presidente, asistido del Secretario y del Interventor, queda automáticamente elevado a proyecto, una vez aprobado aquél por la Corporación municipal, siendo este documento el que se expone al público, conforme al artículo 696-2 de la Ley de Régimen Local. Por la misma razón, el proyecto quedará elevado a presupuesto una vez que éste sea aprobado por el pleno de la Corporación. Por tanto, lo que se expone al público es el presupuesto y no el proyecto (artículo 698 de la Ley).

4.^a Conforme ya se tiene advertido, los presupuestos extraordinarios que, por contener entre sus ingresos operaciones de crédito, tienen que ser elevados, para su aprobación, al Ministerio de Hacienda, deberán de ser remitidos en duplicado ejemplar para quedar uno archivado en el Servicio Provincial.

5.^a Cuando se figuren como ingresos contribuciones especiales será preciso acompañar al presupuesto extraordinario el expediente o expedientes prevenidos por el artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales, con los documentos establecidos por los artículos 29 ó 39, según los casos, del mismo Cuerpo legal. La exigencia de estos expedientes se razona en que las Ordenanzas que tienen aprobadas la mayoría de los Ayuntamientos carecen de eficacia práctica, porque, al no contener otras normas que artículos transcritos literalmente de la Ley, les faltan los requisitos esenciales que, a tenor del artículo 718 de la misma Ley, deben reunir todas las Ordenanzas fiscales.

Las dudas que puedan surgir sobre la tramitación de dichos expedientes serán resueltas por el Servicio Provincial.

A fin de evitar, en lo posible, dificultades y perjuicios, se previene a las Corporaciones municipales que no deberán dar comienzo a ninguna obra o servicio entretanto no tengan aprobado el correspondiente presupuesto extraordinario o habilitados, de otra forma, los créditos necesarios. Se hace esta advertencia por venir observándose que algunos Ayuntamientos aceptan subvenciones que no guardan la relación debida con los recursos que ellos pueden disponer, dando lugar a que, al verse imposibilitados para completar el total importe de las obras, tiene que ser paralizada la ejecución y, si éstas fueron terminadas, no puede ser satisfecho su importe, originándose deudas que, en la mayoría de los casos, quedan pendientes de pago con las graves consecuencias que esta situación supone.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1967.—
El Jefe del Servicio, Manuel Martínez.

Núm. 4.764

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Grupo de Ebanistería y Similares

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el Grupo de Ebanistería y Similares, encuadrado en el Sindicato Provincial de Madera y Corcho:

Visto el Convenio colectivo sindical de ámbito provincial formalizado entre la representación social y económica del Grupo de Ebanistería y Similares, encuadrado en el Sindicato Provincial de Madera y Corcho, y

Resultando que con fecha 21 de julio próximo pasado tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio colectivo sindical que se examina, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que en el texto del Convenio se hace mención expresa en el sentido de que el conjunto de estipulaciones contenidas en el mismo, no determinarán elevación alguna en los precios de venta de los artículos fabricados por las empresas, dando cumplimiento así a lo establecido por la Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio que nos ocupa, se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y a los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del propio año, por lo que procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo que se determina en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento repetidamente citados;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para el Grupo de Ebanistería y Similares, de ámbito provincial.

Segundo. Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán en los precios de venta de los artículos fabricados por las empresas.

Tercero. Disponer la publicación de esta resolución y del texto del Convenio que se aprueba en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cuarto. Notificar a las partes interesadas firmantes del Convenio el presente acuerdo por medio del señor Delegado provincial de Sindicatos.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1967.
El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio modifica las relaciones laborales en todas y cada una de las empresas que se dediquen a las actividades siguientes: Ebanistería fina. Ebanistería corriente. Barnizado y pulimento. Billares y pianos. Muebles curvados. Tapicería. Tornería. Tornería textil. Tallistas. Modelistas. Cestería. Muebles de junco, médula y mimbre. Sillería de enea. Estuchistas. Marcos y molduras. Juguetería. Acordeones. Cajas de relojes. Puños de bastones, paraguas, boquillas, pipas, etcétera.

Ambito territorial

Art. 2.º El presente Convenio tiene carácter provincial y es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo ubicados en la capital y toda la provincia de Zaragoza.

Ambito personal

Art. 3.º Quedan afectados por el presente Convenio todos los productores que presten sus servicios en las empresas que dediquen su actividad dentro de las comprendidas en el artículo primero, tanto fijos como eventuales, exceptuándose de su aplicación al personal que determina el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, que realicen trabajos de alta dirección o alto consejo.

Ambito temporal

Art. 4.º El presente Convenio se establece por dos años, comenzando su vigencia a partir de su aprobación por la Autoridad laboral, revisable cada año, con declaración expresa de que dicha revisión no implicará repercusión en los precios de venta. Los efectos económicos serán desde el día 10 de julio del presente año 1967. Automáticamente quedará prorrogado de año en año por tácita reconducción si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Jurisdicción e inspección

Art. 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia.

No obstante, y con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Ma-

dera y Corcho, que actuará de Presidente, tres Vocales económicos e igual número de sociales designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 6.º El Presidente del Sindicato, cuando existan razones que así lo aconsejen, podrá delegar la Presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 7.º El domicilio de la Comisión mixta interpretativa será el del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho.

Art. 8.º Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan surgir como consecuencia de la aplicación del Convenio, a fin de que dicha Comisión mixta emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Denuncia

Art. 9.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, cuando estimare que no se cumple con los términos estipulados, o por otra circunstancia esencial, pero sin que tal denuncia pueda ejercitarse hasta transcurridos seis meses de la entrada en vigor del mismo.

Art. 10. El escrito de denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificado del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en la que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada. A la mayor brevedad posible se dará cuenta a la otra parte del acuerdo adoptado.

Art. 11. Si las conversaciones o estudios para la revisión del Convenio se prolongaran por tiempo que excediera del de la vigencia del mismo, se entenderá éste prorrogado hasta el término de las mismas.

Art. 12. Fuera del plazo indicado en el artículo 10, únicamente se podrá proceder a la rescisión o revisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Incumplimiento

Art. 13. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en el presente Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que pro-

ceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales. Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

Compensación

Art. 14. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o convencional e incluso administrativo.

Absorción

Art. 15. Las condiciones del presente Convenio absorben en su totalidad las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, y únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

Se respetarán las situaciones personales que se consideren más beneficiosas que lo establecido en el Convenio y que hubieran sido pactadas con carácter "ad personam".

Repercusión del acuerdo en los precios de venta

Art. 16. Ambas representaciones hacen constar expresamente, y de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, así como la revisión que pueda hacerse al cumplirse el primer año de su vigencia, no determinarán elevación alguna en los precios de venta de los artículos fabricados por las empresas.

Mejoras establecidas

Art. 17. Se acuerda establecer como salarios para las distintas categorías profesionales afectadas por el presente Convenio, los que se señalan en la tabla de salarios que como anexo se acompaña al presente Convenio.

Art. 18. Estos salarios se pagarán por día natural en la totalidad recogida en dicha tabla, es decir, que se abonarán también en domingos y fiestas no recuperables.

Seguridad social

Art. 19. En cuanto a seguros sociales y mutualismo laboral se estará a lo dispuesto en el Decreto 2.419, de 10 de septiembre de 1966, y en cuanto a seguros de accidentes, por lo previsto en el Decreto núm. 3.156, del 23 de diciembre del mismo año.

Art. 20. Todas las categorías profesionales de las distintas actividades sujetas al presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la

obligación de tener previstas todas ellas si las empresas no las precisan.

Vacaciones

Art. 21. La duración de las vacaciones anuales retribuidas será de catorce días naturales, pero si durante el período de disfrute hubiera alguna fiesta no recuperable se abonará independientemente.

Art. 22. Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, siempre que sea posible, de acuerdo con las necesidades del servicio de la empresa.

Art. 23. Las vacaciones se abonarán con los salarios totales que ahora se establecen, incrementados con los premios de antigüedad correspondientes.

Art. 24. *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se abonarán de acuerdo con lo consignado en la columna de gratificaciones de la tabla de salarios que se adjunta al Convenio. Las cantidades que correspondan serán incrementadas con los premios de antigüedad que puedan corresponder.

Premios de antigüedad

Art. 25. La cuantía que por antigüedad pueda corresponder al personal será, según determina las vigente Reglamentación nacional de Trabajo, equivalentes

te por cada quinquenio al 5 por 100 del salario base.

Horario de trabajo

Art. 26. Se estipula que las empresas afectadas por el presente Convenio ajustarán sus jornadas de trabajo de forma que los productores disfruten de fiesta la tarde del sábado durante todo el año.

Festividad de San José

Art. 27. La festividad de San José, Patrón de la actividad maderera, se considerará a todos los efectos y para todo el personal como abonable y no recuperable.

Personal femenino

Art. 28. El personal femenino afectado por el presente Convenio percibirá los salarios correspondientes a sus respectivas categorías profesionales, reflejadas en la tabla de salarios, en las mismas condiciones que al personal masculino.

Aprendices

Art. 29. Los aprendices de cada una de las actividades afectadas por el presente Convenio se registrarán por los salarios que figuran para los mismos, en los respectivos años de aprendizaje, en las tablas de salarios correspondientes a los de ebanistería.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no estuviera pactado en el presente Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas entre productores y empresas se estará a lo dispuesto en la Reglamentación nacional de Trabajo para las Industrias de la Madera, así como sus disposiciones legales concordantes.

Segunda. Los salarios acordados figurados en el anexo número 1 se entenderá deben percibirse a rendimiento normal.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente Convenio las tablas de salario-hora profesional, reconociendo ambas partes la imposibilidad técnica en que se encuentran para adjuntar las tablas de rendimientos mínimos, dadas las especiales características de las actividades desarrolladas por las empresas afectadas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

TABLA DE SALARIOS Y SALARIO-HORA PROFESIONAL

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario base cotiz.	Salario	Salario para gratif.	CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario base cotiz.	Salario	Salario para gratif.
EBANISTERIA				BARNIZADO Y PULIMENTO			
Encargado	114	190	140,—	<i>Personal masculino:</i> Igual que Ebanistería.			
Oficial preparador trazador de 1. ^a	96	160	115,—	<i>Personal femenino</i>			
Oficial preparador trazador de 2. ^a	96	150	110,—	Encargada	96	140	102,—
Oficial 1. ^a de ebanistería	96	150	110,—	Oficiala de 1. ^a	96	135	100,—
Oficial 2. ^a de ebanistería	96	135	100,—	Oficiala de 2. ^a	96	124	97'60
Ayudante	96	109	97'60	Ayudanta	96	109	97'60
Aprendiz de cuarto año	56	75	58'60	Aprendiza	35	35	30'50
Aprendiz de tercer año	56	70	58 60				
Aprendiz de segundo año	35	50	30'50	TAPICERIA			
Aprendiz de primer año	35	35	30'50	<i>Personal masculino:</i> Los mismos salarios que ebanistería.			
Peón especializado	84	105	93,—	<i>Personal femenino</i>			
Peón	84	100	90,—	Tapicera	96	124	97'60
				Ayudante de tapicera	96	109	97'60
				Aprendiza	35	35	30'50
EBANISTERIA (Máquina)				TALLISTAS			
Tupista de 1. ^a	96	160	115,—	Los mismos salarios que ebanistería.			
Tupista de 2. ^a , aserrador 2. ^a y machihembrador	96	135	100,—				
Aserrador de 1. ^a	96	155	113,—				
Ayudante de sierra	96	109	97'60				
Labrador-regruesador	96	135	98,—				
Ayudante de máquinas	96	109	97'60				
Taladrador de 18 a 20 años	96	109	97'60				
Peón especializado	84	105	93,—				
Aprendiz de máquina	56	65	58'60				

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario base cotiz.	Salario	Salario para gratif.	CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario base cotiz.	Salario	Salario para gratif.
MUEBLES CURVADOS				<i>Personal femenino</i>			
Encargado	114	190	140 ⁷ —	Rejillera, oficial de 1. ^a	96	132	98,—
Oficial curvador banco de 1. ^a	96	150	110,—	Tejedora de 1. ^a	96	132	98,—
Oficial curvador banco de 2. ^a	96	135	100,—	Oficiala de 2. ^a	96	130	97 ⁶⁰
Oficial curvador de máquinas	96	135	100,—	SILLERIA DE ENEA			
Ayudante curvador, secador y fongonero	96	109	97 ⁶⁰	Oficial	96	135	100 ⁷ —
Pelador de 1. ^a	96	150	110 ⁷ —	Embogadora	96	109	97 ⁶⁰
Pelador de 2. ^a	96	135	100 ⁷ —	Aprendiz	35	35	30 ⁵⁰
Ayudante de pelador	96	109	97 ⁶⁰	BILLARES Y PIANOS			
Lijador	96	135	100 ⁷ —	Los mismos salarios que ebanistería.			
Ayudante de lijador	96	109	97 ⁶⁰	ESTUCHISTAS			
Montador	96	135	100 ⁷ —	<i>Fábricas o talleres de neceseres, estuches y similares.</i>			
Ayudante de montador	96	109	97 ⁶⁰	Encargado	114	190	140 ⁷ —
Encolador	96	135	100 ⁷ —	Encargado de sección	114	185	135 ⁷ —
Tornero, torno, charriet, mecánico, agujereador de peonza, punceadora y pequeñas máquinas	96	135	100 ⁷ —	Oficial de 1. ^a preparador	96	150	110 ⁷ —
Agujereador de palanca	96	109	97 ⁶⁰	Oficial de 1. ^a de banco	96	145	108 ⁷ —
<i>Sección de pulimento</i>				Oficial de 2. ^a de banco	96	135	100 ⁷ —
Controladora de producción	96	140	102 ⁷ —	Ayudante	96	109	97 ⁶⁰
Empapadora y repasadora de 1. ^a	96	135	100,—	Peón	84	100	90 ⁷ —
Empapadora y repasadora de 2. ^a	96	125	97 ⁶⁰	Aprendiz	35	35	30 ⁵⁰
Ayudante	96	109	97 ⁶⁰	<i>Sección máquinas</i>			
Aprendiza	35	35	30 ⁵⁰	Oficial maquinista de 1. ^a	96	140	102 ⁷ —
TORNERIA				Oficial maquinista de 2. ^a	96	132	98 ⁷ —
Los mismos salarios que ebanistería.				Ayudante	96	109	97 ⁶⁰
TORNERIA TEXTIL				Lijador plato de 1. ^a	96	132	98 ⁷ —
Los mismos salarios que ebanistería.				Lijador plato de 2. ^a	96	130	97 ⁶⁰
MODELISTAS				Aserrador sierra circular	96	132	98 ⁷ —
Encargado	114	190	140,—	<i>Sección pintura</i>			
Oficial de 1. ^a	96	150	110,—	Oficial de 1. ^a	96	145	108 ⁷ —
Oficial de 2. ^a	96	135	100,—	Oficial de 2. ^a	96	135	100 ⁷ —
Ayudante	96	109	97 ⁶⁰	<i>Personal femenino</i>			
Aprendiz	35	35	30 ⁵⁰	Decoradora de 1. ^a	96	135	100,—
CESTERIA Y OBJETOS DE MIMBRE				Decoradora de 2. ^a	96	132	98 ⁷ —
<i>Personal masculino</i>				MARCOS Y MOLDURAS			
Oficial de 1. ^a	96	145	106,—	Encargado general	114	190	140 ⁷ —
Oficial de 2. ^a	96	135	98 ⁷ —	Oficial de 1. ^a	96	145	105 ⁷ —
Ayudante	96	109	97 ⁶⁰	Oficial de 2. ^a	96	132	98 ⁷ —
Aprendiz	35	35	30 ⁵⁰	Ayudante	96	109	97 ⁶⁰
<i>Personal femenino</i>				Aprendiz	35	35	30 ⁵⁰
Oficiala de 1. ^a	96	135	100,—	<i>Aparejado, adorno y marqueo</i>			
Oficiala de 2. ^a	96	132	98,—	Oficial	96	135	100 ⁷ —
Ayudante	96	109	97 ⁶⁰	Ayudante	96	109	97 ⁶⁰
Aprendiza	35	35	30 ⁵⁰	Aprendiz	35	35	30 ⁵⁰
MUEBLES DE JUNCO, MEDULA Y MIMBRE				<i>Paños de bastones, paraguas, boquillas y demás objetos.</i>			
<i>Personal masculino</i>				Los mismos salarios que ebanistería el personal masculino.			
Oficial	96	140	102 ⁷ —				
Ayudante	96	109	97 ⁶⁰				

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario base cotiz.	Salario	Salario para gratif.
<i>Personal femenino</i>			
Pulidoras y pintoras al duco	96	132	98,—
Costureras	96	109	97'60
Aprendiza	35	35	30'50

JUGUETERIA

<i>Personal masculino</i>			
Encargado	114	190	140'—
Encargado de sección	114	185	135'—
Oficial preparador	96	150	110'—
Oficial de 1. ^a	96	145	108'—
Oficial de 2. ^a	96	135	100'—
Oficial 1. ^a pintor-decorador	96	150	110'—
Oficial 2. ^a pintor-decorador	96	135	100'—
Ayudante	96	109	97'60
Peón	84	100	90'—
Aprendiz	35	35	30'50

Personal femenino

Encargada	96	136	101'—
Encargada de sección	96	132	98'—
Oficiala de 1. ^a	96	130	97'60
Oficiala de 2. ^a	96	125	97'60
Oficiala de pinturas	96	130	97'60
Ayudanta	96	109	97'60
Aprendiza	35	35	30'50

FABRICAS O TALLERES DE ACORDEONES

<i>Personal masculino</i>			
Encargado	114	190	140'—
Mecánico montador	96	155	112'—
Afinador de 1. ^a	96	155	112'—
Oficial 2. ^a afinador	96	135	100'—
Oficial preparador	96	150	110'—
Oficial de 1. ^a	96	145	106'—
Oficial de 2. ^a	96	135	100'—
Oficial 1. ^a de máquinas	96	145	106'—
Oficial 2. ^a de máquinas	96	135	100'—
Ayudante	96	109	97'60
Peón	84	100	90'—
Aprendiz	35	35	30'50

Personal femenino

Encargada	96	136	101'—
Oficiala de 1. ^a	96	130	97'60
Oficiala de 2. ^a	96	125	97'60
Ayudanta	96	109	97'60
Aprendiza	35	35	30'50

FABRICAS O TALLERES DE CAJAS DE RELOJES

Encargado	114	190	140'—
Oficial	96	150	110'—
Ayudante	96	109	97'60
Aprendiz	35	35	30'50

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario base cotiz.	Salario	Salario para gratif.
ACTIVIDADES VARIAS			
Embalador oficial 1. ^a	96	140	101'—
Oficial 2. ^a (especialista)	96	132	98'—
Ayudante	96	109	97'60
Fogonero	84	105	93'—
Carretero-mozo	84	105	93'—

Conductor de vehículo mecánico: El conductor de vehículo mecánico con conocimientos de mecánica tendrá la retribución correspondiente al oficial de 1.^a de su respectiva industria, y el que solamente sea conductor, la de oficial de 2.^a

Mujeres de limpieza: La remuneración de este personal, cuando preste sus servicios por horas, será la que por el mismo lapso de tiempo corresponda al peón, trabajando toda la jornada.

PERSONAL SUBALTERNO	M E N S U A L		
Capataz, especialista y almacenero.	2.610	3.400	2.500'—
Guarda, vigilante, ordenanza y portero	2.610	3.000	2.440'—
Listero, capataz de peones, pesador y basculero	2.610	3.200	2.440'—

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe de oficina	3.960	7.300	5.435'—
Oficial de 1. ^a	3.150	5.500	4.050'—
Oficial de 2. ^a	3.150	4.500	3.300'—
Auxiliar, telefonista y mecanógrafa.	2.520	3.300	2.400'—

PERSONAL TECNICO

Jefe de taller	3.960	6.100	4.500'—
Proyectistas y delineantes	3.420	5.400	4.000'—
Auxiliar analista	2.520	3.250	2.400'—
Practicante	3.150	4.450	3.300'—

SALARIO - HORA PROFESIONAL

A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario-hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente para hallarlo:

$$\frac{(SC + A) \times 365 + T + N + B}{365 - (D + F + V) \times ht} = \text{Salario-hora}$$

Explicación:

- SC. — Salario convenio.
- A. — Antigüedad.
- 365. — Días del año.
- T. — Gratificación de 18 de Julio.
- N. — Gratificación de Navidad.
- B. — Beneficios.
- D. — Domingos.
- F. — Fiestas no recuperables.
- V. — Vacaciones.
- ht. — Horas trabajadas diariamente (jornada laboral).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 4.927

JUZGADO NUM. 3

Don Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo bajo el número 151 de 1967, instado por el Procurador señor Del Campo, en nombre y representación de "Talleres Unidos", S. A., contra don Enrique Robles Sáinz, vecino de Madrid (calle Prudencio Alvaro, número 41), en reclamación de cantidad y por ser firme y ejecutoria la sentencia dictada, y para pago de las responsabilidades a que ha sido condenado el demandado, se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez, ante la sala de audiencia de este Juzgado, para el día 31 de octubre próximo a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Una máquina excavadora marca "Yumbo", tipo, Y-70, sobre oruga, con motor "Perkins" tipo P-6, número 5.496; valorada en 260.000 pesetas.

Otra máquina igual que la anterior en cuanto a las características, pero cuyo número no consta; valorada en 260.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado su documento nacional de identidad y el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.— El Secretario, Valentín Sama.— El Juez, Miguel Español.

Núm. 4.928

JUZGADO NUM. 3

Don Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo bajo el número 408 de 1966, instados por el Procurador señor Juste, en nombre y representación de don Antonio Miranda Caraballo, contra don Mariano Gonzalvo Casanova, vecino de Calatayud, en reclamación de cantidad, y por ser firme y ejecutoria la sentencia dictada, y para el pago de las responsabilidades a que ha sido condenado el demandado, se ha acordado sacar a pública licitación por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 30 de octubre próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Un coche marca "Seat", modelo 1400-B, matrícula M-197.990; valorado en pesetas 28.000.

Dos radio - teléfonos marca "Tokai", portátiles, en funcionamiento; valorados en 11.000 pesetas.

Un televisor marca "Fercu", de 11 pulgadas, en funcionamiento, con sus accesorios; valorado en 9.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado su documento nacional de identidad y el 10 % de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 indicada; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero.

Dado en Zaragoza a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.— El Juez, Miguel Español.— El Secretario, Valentín Sama.

Núm. 4.929

JUZGADO NUM. 3

Don Miguel Español Laplana, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio

ejecutivo bajo el núm. 145 de 1966, instados por el Procurador señor Del Campo, en nombre y representación de "Gonvesa", contra don Domingo Onte-rino Malvesado, de esta vecindad, en reclamación de cantidad, y por ser firme y ejecutoria la sentencia dictada, y para el pago de las responsabilidades a que ha sido condenado el demandado, se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez, ante la sala de audiencia de este Juzgado, para el día 31 de octubre próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Un tresillo de fieltro, en rojo y skai negro; valorado en 4.000 pesetas.

Una mesa-bar-librería de 1,50 x 2 metros; valorada en 2.000 pesetas.

Una mesita centro con tres patas, tablero de cristal; valorada en 500 pesetas.

Un televisor "Enodine", de 17 pulgadas, antiguo, con elevador-reductor; valorado en 4.000 pesetas.

Un frigorífico "Edesa", de 230 litros, en blanco; valorado en 8.000 pesetas.

Una lavadora "Sum", cuadrada; valorada en 1.000 pesetas.

Un dormitorio de matrimonio, compuesto de armario de tres cuerpos, con lunas interiores, comodín con cuatro cajones y luna superior adosada, dos mesillas de noche y dos calzadoras, todo en poliéster; valorado en 5.000 pesetas.

El derecho de traspaso de un local de negocio (sito en la calle Zapata, 14); valorado en 30.000 pesetas.

Suma total, 54.500 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado su documento nacional de identidad y el 10 % de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercero. Asimismo que el derecho de traspaso está sujeto a la acción que el propietario del inmueble pueda ejercitar al amparo del derecho que le confieren los artículos 32, 33 y concordantes de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dado en Zaragoza a treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.— El Juez, Miguel Español.— El Secretario, Valentín Sama.

PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	560 "
Especial para Ayuntamientos: Año.	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones.